

una forma de sistematizar y denominar una realidad existente en la praxis constitucional. Por su parte, el caso español carece aún de una exposición ordenada y sistemática del proceso de constitucionalización análoga a la que proporciona este libro sobre la experiencia alemana; además, el impulso y la reflexión doctrinales tienen un perfil más arquitectónico y, si cabe, más teórico o dogmático que jurisprudencial o práctico. Estamos en una situación que combina rasgos de la segunda y tercera etapas alemanas, aunque con una orientación netamente doctrinal y una destacada influencia exterior, anglosajona (norteamericana), italiana y también alemana.

Todo esto ofrece *La Constitución como orden de valores*, donde no se hurta al lector la posibilidad de elaborar su propio juicio, que en buena medida surge de la combinación de los distintos capítulos. Y así sucede que tras la fundacional y sólida propuesta de Dürrig uno ha de adherirse a la crítica de Nipperdey, que matiza y actualiza a aquélla. Igualmente, después de la exhaustiva y persuasiva argumentación de Forsthoff o Böckenförde, y aun de Schlink, la sistematización de Dreier obliga a poner en

cuestión algunas de las objeciones tradicionales al nuevo modelo constitucional y, al tiempo, mantener otras. Finalmente, el habitual proceder metódico de Alexy brinda la cartografía de la cuestión y exige un esfuerzo adicional de traducción de toda la disputa anterior a las nuevas categorías conceptuales. En todo caso, sí cabe afirmar que el autor, profesor de Filosofía del Derecho en la Universidad de A Coruña, ha logrado satisfactoriamente su objetivo: identificar los orígenes y las razones de la nueva fisonomía de los sistemas jurídicos y presentar el modelo alemán contemporáneo de constitucionalismo. El transcurso de más de medio siglo de experiencia constitucional permite una interpretación verosímil de lo sucedido, y permite también garantizar que los hechos más importantes han sido identificados y analizados, de manera que el resultado es un retrato fiel del proceso de constitucionalización en Alemania. Lo que procede ahora es que el estudioso compruebe si el sistema jurídico español refleja alguno de sus rasgos y cuán honda y valiosa es su influencia.

*José Antonio Seoane  
Universidade da Coruña*

## CONTRIBUCIONES DOCTRINALES A LA TEORÍA DE LA ARGUMENTACIÓN JURÍDICA

PEDRO SERNA (dir.): *De la argumentación jurídica a la hermenéutica*, Granada, Editorial Comares, 2005 (2ª edición), 316 pp.

Agotada la primera edición del libro “De la argumentación jurídica a la hermenéutica”, dirigido por el Profesor Pedro Serina sale a la luz una segunda edición que

incorpora un nuevo capítulo sobre la teoría de la argumentación de Ch. Perelman, realizado por la Dra. María de los Ángeles Manassero y un epígrafe final al capítulo sobre “Un código ideal y procedimental de la razón práctica. La teoría de la argumentación jurídica de Robert Alexy”, del que ya se encargó el Dr. José Antonio Seoane en la edición anterior. El

resto del volumen, además de introducir algunas actualizaciones bibliográficas, mantiene en lo esencial su contenido al reproducir el capítulo sobre “la razonabilidad jurídica, entre el relativismo y la intersubjetividad. La teoría de la argumentación jurídica de Aulis Aarnio”, elaborado por el Dr. Pedro Rivas, el trabajo de la Dra. Susana Blanco sobre “La argumentación jurídica como sucedáneo perfecto del discurso moral. La teoría de Carlos Santiago Nino” y, el estudio sobre “Hermenéutica y relativismo. Una aproximación desde el pensamiento de Arthur Kaufmann” del Dr. Pedro Serna.

Con las nuevas incorporaciones el editor del libro ha conseguido presentar un amplio panorama de autores que han aportado valiosas respuestas a uno de los problemas centrales de la Teoría del Derecho, la reflexión sobre la interpretación y argumentación del derecho. Asimismo, los profesores de la Universidad de A Coruña que han elaborado este trabajo, han mostrado un conocimiento profundo de cada uno de los autores y obras que han estudiado, transmitiéndolo con rigor y espíritu crítico. Han sabido mantener su propia línea de investigación y a la vez han contribuido a dar un sentido de unidad y coherencia a la obra, lo que permite considerarla un trabajo de investigación de referencia tanto para los alumnos como para los estudiosos que deseen seguir profundizando sobre esta compleja materia.

Quien realiza esta reseña ya elaboró otra de la primera edición del libro, que ahora utiliza, y aunque se centre más en las mencionadas novedades, acompañará una breve presentación del resto de los trabajos para que el lector adquiera una idea unitaria del conjunto de la obra.

En el nuevo Capítulo I la Dra. María de los Ángeles Manassero analiza la contribución de Chaïm Perelman al problema del razonamiento jurídico y su

preocupación por la racionalidad de los valores, que se manifiesta en sus primeras obras, de un marcado tinte neopositivista. Su *Tratado de la argumentación. La Nueva retórica*, publicado con Lucie Olbrechts-Tyteca en 1958 supone un giro copernicano en su forma de razonar, hasta entonces más próxima a Descartes. Esta nueva etapa estará proyectada en una filosofía “humanista” que abogue más por la renovación y la adaptación que por una metafísica inmutable. En este sentido, Perelman se separa de la teoría del conocimiento de la Modernidad y presenta “una nueva concepción de racionalidad que sea capaz de asumir los valores, en su dimensión de relatividad”. De hecho, un medio para calibrar las opiniones más razonables vendrá determinado por la adhesión que ellas generen más que la posible verdad que incorporen, si es que la verdad se puede entender como un atributo de las opiniones.

Si se vierten estas reflexiones preliminares al ámbito jurídico y, en particular, a la actividad judicial, se percibe la posición de Perelman en contra de la posibilidad de pensar el razonamiento jurídico en términos lógico-formales debido a los problemas de legitimación que acarrea, de ahí que sostenga que las decisiones involucradas en el proceso de aplicación del derecho deberían estar basadas en una argumentación lógico-material.

En lo que a la racionalidad del discurso judicial se refiere, se aplicarán las mismas pautas que se expusieron respecto a las opiniones, siendo por tanto la tesis de la adherencia del “auditorio universal” la que resulta de aplicación.

La profesora Manassero aborda la cuestión de la retórica en este autor y analizará la influencia de Aristóteles en su configuración. Precisamente la nueva Retórica o teoría de la argumentación es consecuencia de la reflexión de Perelman

sobre la lógica, la razón y el conocimiento, lo que le permitió redescubrir la lógica y localizarla en un punto equidistante entre lo irracional y lo evidente. En este sentido intenta superar la mera deducción lógica o la comprobación empírica abogando por la argumentación y la fundamentación racional, que sería de aplicación a los valores, a las normas y a la acción.

La retórica surge en la medida en que se usa el razonamiento dialéctico ante un auditorio con el fin de obtener o consolidar la adhesión a ciertas tesis. De ahí que para Perelman, dialéctica y retórica, a pesar de sus diferencias, sean semejantes en la medida en que utilizan razonamientos que se basan en opiniones generales. Como teoría de la argumentación, la Nueva retórica utiliza la intersubjetividad, el consenso o la comunión de espíritus para encontrar un elemento legitimador de la racionalidad. Las características que contendría esta Nueva retórica serían “la ampliación de la idea de auditorio e introducción del auditorio normativo; la incorporación del juicio de valor como objeto del debate retórico; y la nueva interpretación del género epidíctico”. Configurada así la Nueva retórica se convierte en un medio que permite que se expanda la razón práctica y que se justifiquen los juicios morales.

Señalados los elementos de la teoría de la argumentación - el orador, el auditorio particular y universal y el discurso. Adaptación y adhesión-, su ámbito de aplicación - los valores, las opciones, la toma de posición- y su pauta metodológica - de carácter analítico-descriptiva-, María de los Ángeles Manassero explica cómo se desarrolla la argumentación retórica para posteriormente hacer una valoración de los argumentos.

La autora destaca el papel que tiene el acuerdo “sobre los objetos de interpretación y los acuerdos específicos, la

selección y presentación de datos, su interpretación y calificación” a la hora de desarrollar la argumentación retórica. El orador cuenta con diversas técnicas argumentativas para construir el discurso y provocar la persuasión. Me remito a la tabla de las técnicas argumentativas que elabora la autora para comprender los diversos argumentos que integran las técnicas mencionadas.

La referida valoración de los argumentos conduce a la pregunta por la “fuerza de los argumentos”, que se aprecia por la regla de justicia: “lo que ha podido convencer en una situación determinada parecerá convincente en una situación semejante o análoga”, que a su vez se fundamenta en el principio de inercia, “del cual resulta especialmente la importancia que se concede al precedente”. La regla de justicia y el principio de inercia se relacionan con la inducción.

Si nos centramos en el ámbito jurídico, la profesora Manassero valora lo que aporta la teoría de Perelman alabando el carácter deliberativo y argumentativo de la razón práctica. Sin embargo, también pone de manifiesto cómo la razón retórica no es el entorno más adecuado para deliberar acerca de los valores, modelos de conducta, o principios, porque “más que un diálogo se trata del discurso de un orador que intenta imponer su tesis”. Ello podría traer como consecuencia la manipulación del auditorio.

La autora señala cómo para Perelman la teoría de la racionalidad permite comprender tanto la lógica jurídica como el razonamiento jurídico puesto que representa y manifiesta el natural proceder de la razón en el Derecho. A su vez, la teoría de la argumentación es la técnica que mejor se ajusta a la forma del razonamiento del juez y a todas las partes que intervienen en un juicio. De hecho, la aplicación de la teoría de la argumentación al ámbito judicial da lugar a la

lógica jurídica. Ésta es subsidiaria de la concepción del razonamiento jurídico a quien atribuye las siguientes características: carácter teleológico, la determinación o precisión de las premisas, tanto normativas como fácticas, la evaluación de las consecuencias prácticas y su carácter controversial derivado de la presencia de los valores. A su vez, la lógica jurídica será una lógica de contenidos, que se convertirá más en una lógica del razonamiento judicial que de las normas en sentido estricto y que persigue, finalmente, una justificación externa del razonamiento judicial.

Un segundo hito del pensamiento de Perelman viene representado por su nueva obra de 1976 titulada *Lógica jurídica. Nueva retórica*, en la que estudia la aplicación de la teoría de la argumentación al ámbito del Derecho y, en particular, al razonamiento del juez. En ella, las figuras abstractas de orador o auditorio que perfilaba en su trabajo anterior, cobran vida en la persona de los abogados y jueces o tribunales, si bien su papel en el debate judicial estará en función de la fase en la que se encuentren.

En lo que a los abogados se refiere, su argumentación va dirigida a un doble destinatario del que espera su simultánea adhesión a la “superioridad de su causa”: por una parte el juez – que incluiría también la aprobación de las instancias superiores- y la opinión pública. La profesora Manassero llama la atención respecto a las escasas referencias normativas que hace Perelman al razonamiento forense, a pesar de que para la interpretación retórica sea un elemento esencial el papel que tiene la argumentación de los abogados. Perelman, sin embargo, centra más su interés en la argumentación judicial que, al estar destinada a solucionar un conflicto de valores, tendrá que tener en cuenta el respeto a la ley, los valores vigentes en una sociedad y las conse-

cuencias de la aplicación de la regla de derecho. En este caso el orador vendrá representado por el juez, mientras que los tres auditorios que señala Perelman (los abogados o las partes en litigio, los profesionales del derecho y la opinión pública – se incluye en este último grupo la opinión de los legisladores ante las resoluciones judiciales-) tienen su razón de ser en el ejercicio del control de racionalidad y legitimidad de la decisión judicial.

Delimitados los elementos más estructurales de la argumentación judicial, Perelman reconoce que en última instancia ésta será diversa en razón de la materia pero sobre todo que estará condicionada por la concepción que se tenga del Derecho y el grado de justicia que mantengan los auditorios descritos. En definitiva, concluye con un evidente relativismo: “no hay verdad objetiva en esta materia...”, aunque la mera intención de buscar la verdad objetiva supone ya una valiosa contribución a la justicia.

La Dra. Manassero, al hacer un balance de la contribución de Perelman a la teoría de la argumentación, resalta su mérito de haber tenido en cuenta a quienes interesa la decisión judicial aunque pone de manifiesto las deficiencias de este planteamiento, sobre todo si se intenta precisar la correspondencia entre aceptación, adhesión, y los distintos auditorios descritos.

Igualmente llama la atención respecto a las diferentes funciones que tienen los auditorios en relación con la actuación de los órganos judiciales, lo cual hace que la propuesta de Perelman no haya tenido suficientemente en cuenta que no todos los auditorios están al mismo nivel, lo que repercutirá en las consecuencias que provocan las diferentes adhesiones.

La deficiencia más evidente que encuentra la profesora Manassero en la

construcción de Perelman es que percibe que el autor no explica qué entiende por “argumentación sólida” o “buenas razones para justificar la decisión judicial”. Asimismo, entiende que el tipo de argumentos “razonables” a los que se refiere el autor van dirigidos a un auditorio particular, mientras que la ausencia de referencia a argumentos “rationales” pone también de manifiesto que el auditorio universal no es el principal destinatario del discurso jurídico.

En definitiva, la profesora Manassero en una brillante y detallada labor crítica destaca no sólo la falta de precisión y los problemas internos y externos que representa la argumentación jurídica retórica propuesta por Perelman, sino que propone alternativas y respuestas que en todo caso, pasarán por una llamada a que la actividad del juez tenga como fin la búsqueda de la verdad y la justicia y no solamente la apariencia de objetividad y seguridad.

El capítulo II es obra del profesor Pedro Rivas y se refiere al problema de la justificación de la interpretación de Aulis Aarnio, que lleva a cabo una comparación entre la idea de verdad y la teoría de la argumentación de la hermenéutica analítica con el propósito de analizar si pueden compatibilizarse o no.

Aarnio considera que es más aconsejable hablar de razonabilidad – y de aceptabilidad racional- que de verdad de la interpretación. Precisamente la comunidad jurídica, el consenso y los procedimientos son los factores vinculados a dicha aceptabilidad racional y la que reduce el riesgo de arbitrariedad.

Para que la interpretación sea legítima o aceptable es necesario que, además de tener carácter racional, haya un uso del lenguaje por ambas partes en común, se sigan las reglas de interpretación jurídica, sea justificada atendiendo a una fuente autorizada de Derecho al menos

y, en casos controvertidos, se refiera a un conjunto de “valores”.

Aarnio propone como criterio para que se justifiquen las proposiciones interpretativas el que se acepten en una comunidad jurídica definida por un tipo concreto de racionalidad. Ésta depende, a su vez, de la capacidad para lograr el consenso de un auditorio ideal particular definida a partir de una “forma de vida”.

En relación con la argumentación jurídica, Aarnio también expone su teoría de los principios y las reglas desde la perspectiva lingüística, desde la teoría de la norma, con respecto a la validez y desde la perspectiva de la argumentación.

El Dr. Pedro Rivas considera que es “imposible identificar con claridad lo que Aarnio piensa sobre el origen de todos los principios y su relación con la realidad jurídica positivada”. El plantearse el carácter imperativo o no de los principios lleva a Aarnio a defender los principios como mandatos de optimización, pero no *conceptualmente*, lo cual puede dar la impresión de que acepta que un principio no es un mandato. El profesor Rivas encuentra contradicciones internas en la tesis de Aarnio sobre la relación entre ciertos principios y el ordenamiento positivado, y la comprensión de los principios como mandatos de optimización.

El profesor José Antonio Seoane introduce un nuevo epígrafe, “un balance contextualizado: el significado de la teoría de la argumentación jurídica en la Filosofía del Derecho de Robert Alexy”, que completa el capítulo III titulado “Un Código ideal y procedimental de la razón práctica. La teoría de la argumentación de Robert Alexy”.

Alexy afirma que, a pesar de que no hay ninguna vía enteramente satisfactoria para resolver el problema de la fundamentación racional de las decisiones jurídicas, sin embargo sí que es posible

objetivar las valoraciones. Propone un código de la razón práctica y la razón jurídica, integrado por una serie de reglas y formas de argumentos; el respeto u observancia de los procedimientos guiados por tales reglas garantiza la racionalidad además de satisfacer la corrección y la validez de los enunciados normativos a favor de los cuales se argumenta. Señala que no es posible referirse a una única respuesta correcta garantizada por su código ideal y procedimental. De ahí se desprende que de las normas derivan varias soluciones, todas ellas correctas, y será labor del intérprete optar por una solución, que en todo caso habrá de ser objetiva y justificable.

El verdadero propósito de la teoría de Alexy es proporcionar un criterio de corrección de las decisiones jurídicas. Sin embargo, señala Seoane cómo a la teoría de la racionalidad de Alexy le falta una teoría de la acción humana en la cual hallar argumentos a favor del modo de decisión.

Alexy construye la parte primera de su teoría de la argumentación jurídica apoyándose en la teoría consensual de la verdad de Habermas, quien a su vez se basa en la teoría de los actos de habla y en la dimensión pragmática del lenguaje formulada por J. Austin. En concreto, será la distinción habermasiana entre acción y discurso, la que resulte de interés para Alexy, entendiendo la argumentación jurídica como una modalidad de actividad lingüística. Asimismo dicha teoría está diseñada como una teoría analítico-normativa del discurso jurídico y como una teoría procedimental de corrección que certifica la validez y la racionalidad de los enunciados normativos.

Para la justificación de la validez de las proposiciones normativas, Alexy se remite a la pretensión de validez inherente a todo acto de habla y a todo discurso. El propósito último de su teoría

consiste en determinar el modo de fundamentar racionalmente los enunciados jurídicos y en analizar las condiciones limitadoras de la argumentación jurídica. Su teoría consistirá, por tanto, en el discurso racional práctico general y el discurso (racional) jurídico.

En cuanto a la racionalidad práctica como medio para subsanar el problema de la fundamentación de las decisiones judiciales, Alexy opta por la conjunción kantiano-hobbesiana. Sin embargo, el profesor Seoane sostiene que probablemente le falte una teoría de la prudencia, del ejercicio de otra racionalidad práctica, aristotélica más que kantiana, que ilumine el ejercicio de la facultad de juzgar y decisoria de los órganos legislativos, jurisdiccionales y administrativos.

La incorporación del nuevo epígrafe citado le permite a Seoane releer la *Teoría de la argumentación jurídica* de Alexy a partir de sus investigaciones posteriores.

El Dr. Seoane concreta los tres puntos en torno a los cuales Alexy ha elaborado su teoría: la pretensión de corrección, la tesis del caso especial y la posibilidad de una argumentación práctica racional.

La actitud crítica de Alexy hacia su propia *Teoría* le ha llevado a intentar colmar las lagunas que apreciaba en ella, siendo una de ellas la presunción de un concepto no positivista de Derecho que no estaba desarrollado. En su obra *El concepto y validez del derecho* ha desarrollado su tesis de la pretensión de corrección y la de la conexión entre Derecho y moral.

El profesor Seoane destaca por una parte las deficiencias que tiene la teoría de la argumentación jurídica: mucha racionalidad (científica) y poca razonabilidad o razón práctica, demasiado carácter ideal y distanciamiento de la praxis jurídica, demasiado carácter procedimental,

tanto del modelo de fundamentación como de la noción de corrección y demasiado carácter general y escasa atención a la situación particular. Sin embargo, también reconoce el mérito de Alexy de situar en primer plano la presencia de valoraciones en los procedimientos de interpretación y aplicación del Derecho, y la necesidad de su justificación racional y su análisis de la función de la dogmática y el precedente en la argumentación jurídica.

Seoane no sólo mira hacia atrás cuando contempla la obra de Alexy, sino que augura la proyección y la influencia que tendrá en la transformación de los sistemas jurídicos las “incipientes presencias de la pretensión de corrección, con un excesivo e inadecuado carácter formal o procedimental, y la dimensión institucional, en forma de la tesis del caso especial”.

Al igual que hiciera Alexy al repensar su obra, el profesor Seoane, al completar este capítulo, ha aportado una valiosa información que permite conocer mejor la evolución del pensamiento de Alexy y además nos muestra su faceta crítica ante su propia obra, lo que representa una virtud digna de imitar.

Carlos Santiago Nino ha sido el autor estudiado por la Dra. Susana Blanco en el capítulo IV. Este autor considera el razonamiento jurídico como razonamiento práctico en donde la moral constituye una razón necesaria y suficiente para justificar cualquier acción o decisión. Por tanto, sólo es posible saber si una acción está o no justificada cuando nos encontramos ante un razonamiento práctico unitario, que se consigue mediante una jerarquización de razones para la acción, entre las que figuran las normas jurídicas, pero sobre todo los juicios morales. Con este punto de partida Nino intenta buscar un criterio último de corroboración de los juicios morales y lo

va a encontrar en el “constructivismo ético”, una vez que ha rechazado el escepticismo ético que conecta moral ideal y moral positiva.

El autor argentino llama constructivismo a la concepción de los juicios morales como condiciones que aceptan implícitamente quienes participan en el discurso moral para resolver divergencias de acciones y actitudes. A h o r a bien, Nino no siempre ha dado el mismo valor al discurso moral y así ha pasado del referido constructivismo ético ontológico al epistemológico. Mientras que en el primero “la moral tiene un valor *constitutivo* de las soluciones morales válidas”, en el epistemológico, el discurso moral simplemente permite alcanzar el conocimiento de los resultados moralmente válidos.

En este contexto, el autor estudiado afirma que la democracia es la mejor forma de gobierno que garantiza la obligatoriedad de las normas jurídicas, a pesar de que adolezca de errores morales considerables.

El razonamiento jurídico se desenvolverá en dos fases: la determinación de la legalidad o ilegalidad de la Constitución histórica y la aplicación de las normas del sistema jurídico legítimo al caso concreto. Ante el problema de la “paradoja de la indeterminación radical del Derecho” reclama el recurso a valoraciones. Los principios morales tendrán en el razonamiento jurídico justificatorio de acciones y decisiones, la doble misión que se canaliza a través de una función de interpretación y otra de integración del razonamiento jurídico en el razonamiento moral.

Susana Blanco también se hace eco de las críticas que vertidas sobre la teoría moral constructivista y sobre la tesis del valor epistemológico de la democracia derivado de su condición de “mejor sucedáneo” del discurso moral. Se alude

a que Nino parece obligar a relegar nuestro juicio particular y acatar la norma democrática, aunque estemos convencidos de que incurre en grave error moral. Por último, considera que la estructura que Nino atribuye a todo razonamiento justificatorio de decisiones judiciales es complicada porque parece incurrir en una contradicción si se tiene en cuenta la anterior tesis de la consideración de la Constitución como convención y, porque se aparta de la forma de razonar de los jueces, lo cual pone de manifiesto la falta de componente práctico de su tesis, a pesar de su propósito inicial haya sido todo lo contrario.

“Hermenéutica y relativismo. Una aproximación al pensamiento de Kaufmann”, es el título del capítulo V que ha elaborado el profesor Pedro Serna.

El Dr. Serna parte de una crítica al modelo clásico de razonamiento jurídico al considerar que la teoría de la subsunción no es válida puesto que para identificar el derecho es necesario una interpretación y valoración del mismo, labor no exenta de un cierto carácter creativo, a pesar de que los jueces insistan en que juzgan con objetividad.

Ahora bien, no es posible la comprensión de un texto sin precomprensión; es más, la comprensión es fruto de un interés subjetivo y comprender supone introducir una modificación en el texto y en el intérprete. Este proceso nos puede llevar, sin embargo, a una circularidad en el razonamiento jurídico, de la que tampoco está ajena la tarea de aplicación del Derecho en la medida en que lo que se busca por parte del jurista es una *justificación* de su decisión previamente adoptada

para el caso. Sin embargo, este círculo hermenéutico no es un círculo vicioso si tenemos en cuenta que la Hermenéutica se refiere a aspectos trascendentales –no metodológicos– de nuestro comprender. Lo dicho, sin embargo, no nos puede llevar a un subjetivismo –jurídico– incontrolado, de ahí que sea necesaria una comprensión histórica que limite el alcance de las interpretaciones particulares y actúe como garantía de intersubjetividad.

El saber jurídico en particular postula un referente ontológico para ser en verdad comprensión. Ese “algo” es la ley, aunque también ésta es producto de un proceso hermenéutico y analógico, como señala Kaufmann, en la medida en que consiste en valores y principios ético-sociales y porque trata de determinar los aspectos equiparables en los casos singulares.

Por último, Kaufmann acaba postulando la justicia no sólo como una instancia de legitimación, sino como un constitutivo del orden jurídico y “para poder legitimarse, necesitará el Derecho en todo caso asegurar al ser humano lo que le corresponde como persona”. Pedro Serna añadirá que para proteger a la persona será necesario garantizar sus bienes y sus valores básicos, además de proteger la autenticidad de las relaciones interpersonales. De esta forma se puede establecer un recorrido desde la Hermenéutica hasta el Derecho natural y viceversa e intentar superar el relativismo en el conocimiento ético-jurídico.

*Mercedes Galán Juárez*  
*Universidad Rey Juan Carlos*